

Manizales, 26 de septiembre de 2023

Señores  
CONSEJO DE ESTADO  
Bogotá  
Reparto

ACCIONANTE: LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ  
C.C. 30239009  
linac2007@hotmail.com

ACCIONADO: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA – ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA  
BONILLA”

VINCULADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Referencia: ACCION DE TUTELA: Vulneración Derechos Fundamentales **DEBIDO PROCESO – VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA- DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30239009 interpongo Acción Constitucional de Tutela por la vulneración a mi derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO** por parte de la accionada y la vinculada en el trámite que se adelanta en la **convocatoria 27<sup>1</sup>** para la elección de jueces y magistrados en la Rama Judicial, que se configura con una **vía de hecho administrativa** mediante la expedición de las Resoluciones CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, última que resolvió el Recurso de Reposición que interpusé contra la primera.

En los mencionados actos administrativos se configura un error grave e infracción a la normatividad, en cuanto se calificó mi prueba de conocimientos con un puntaje inferior al que legalmente correspondía, pues se desconoce abiertamente la legislación aplicable en las respuestas en 5 preguntas.

Las mencionadas Resoluciones corresponden a **actos administrativos de trámite que afectan directamente el registro de elegibles y no existe otro mecanismo judicial para controvertirlo**, pues como lo ha señalado la jurisprudencia es improcedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **actos de trámite o preparatorios**, a menos que pongan fin a la actuación administrativa y **ese no es mi caso**, pues **continúo en el proceso de selección, en razón a que aprobé el examen de conocimientos** y aptitudes y me fue homologado el IX curso de formación judicial. A diferencia de otras acciones de Tutela que han sido negadas por improcedentes, en razón a que en esos asuntos los accionantes perdieron el examen y los actos administrativos, a pesar de ser de trámite, pusieron fin a una actuación administrativa. Aquí es

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial”

distinto y **ya existen sentencias de la Corte Constitucional** que han señalado la procedencia del mecanismo constitucional de Tutela en estos asuntos.

Así también lo admitió la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de convocada en audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, al intentar iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en este mismo asunto, toda vez que emitió **acta del comité de conciliación** (prueba No. 5) indicando que los mencionados actos administrativos **eran de trámite** y por tanto, **no procede su control judicial**.

## I. HECHOS

1. Estoy admitida y superé la prueba de conocimientos y aptitudes realizada el 24 de julio de 2022 dentro de la convocatoria No. 27 de 2018<sup>2</sup> en el concurso de magistrados y jueces de la Rama Judicial, en la cual obtuve un **puntaje aprobatorio de 833,44** (222.10 en prueba de aptitudes y 611.34 en conocimientos) de conformidad con la Resolución CJR22- 0351 del 1 de septiembre del año 2022<sup>3</sup> (prueba No. 1)
2. Realicé el trámite de homologación del IX curso de formación judicial para jueces y magistrados, el cual ya me fue aprobado<sup>4</sup>, lo que significa que también superé esa etapa de la fase 3 del concurso. Estoy pendiente de la publicación del puntaje de la prueba psicotécnica que, por no ser eliminatoria, me da derecho a hacer parte del registro de elegibles de la convocatoria 27 del mencionado concurso. (Prueba No. 2)
3. De manera oportuna, esto es, el 21 de septiembre de 2022, presenté Recurso de reposición contra la resolución CJR22-0351 en el cual solicité la exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas para poder sustentar las razones de disenso contra el acto administrativo impugnado. (prueba No.3)
4. Después de la jornada de exhibición de documentos de las pruebas a la que asistí, presenté el 15 de noviembre de 2022, complementación del Recurso de Reposición en el que señalé las contradicciones que advertí en las respuestas, toda vez que había preguntas que permitían más de una sola opción de respuesta correcta al revisarlas a la luz del ordenamiento jurídico y en virtud de la jurisprudencia vigente al momento del examen, motivo por el cual los resultados están alterados y al aplicar la fórmula con las respuestas corregidas hay lugar a subir mi puntaje de calificación. En tal sentido, solicité que se repusiera la decisión y se procediera a la recalificación de la prueba de conocimiento y aptitudes, y que me entregaran copia del cuadernillo de preguntas con las tarjetas de sustento de cada

---

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial",

<sup>4</sup> RESOLUCION No. EJR23-173 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración y, en subsidio, de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial"

respuesta y mis respuestas ya que estaba prohibido expresamente transcribir las preguntas y tomar fotos. (prueba No 4)

5. Mediante la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 (prueba No. 5), se resolvieron de manera masiva los diferentes recursos de reposición que los concursantes del grupo 19 para el cargo de Magistrados de Tribunal Administrativo formularon contra la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, se elaboró un cuadro anexo en el que se hizo un pronunciamiento a las objeciones formuladas por todos los participantes.
6. Al cotejar el contenido de la Resolución CJR23-0044 de 2023 con los argumentos que formulé en el Recurso de Reposición, resulta evidente la **violación del debido proceso administrativo** pues los fundamentos del acto administrativo de trámite en mención configuran un **defecto factico sustantivo**, en la medida que, las respuestas del examen, números **63-69-82-96-116**, que se señalan como correctas contradicen la legislación colombiana y en otros casos, las normas con las que las sustentan son abiertamente inaplicables, de tal suerte que la mencionada Resolución representa una evidente **vía de hecho administrativa**. Las mencionadas Resoluciones, a pesar de ser **actos administrativos de trámite o preparatorios, consolidan un perjuicio irremediable**, ya que contienen un puntaje injusto, toda vez que esté representa un lugar de clasificación en el registro de elegibles, inferior respecto a los demás participantes, por lo que configura una seria desventaja con los otros concursantes, pues el acto administrativo final debe consolidarse en estricto orden de méritos.
7. En razón a que también en la respuesta al Recurso me fue negada la entrega de información sobre las preguntas del examen por ser reservadas, presenté el **Recurso de Insistencia** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que me las suministraran y por decisión de ese despacho judicial, se emitió sentencia del 9 de diciembre de 20225 en la que se ordenó remitírmela en lo correspondiente a la información sobre las tarjetas de respuesta. Como no me ha sido entregada la información de las preguntas del examen, presenté incidente de desacato en el mes de marzo de 2023 solicitando el cumplimiento del literal d) de mi petición en el siguiente sentido: *“Entregar las tarjetas de cada pregunta con información técnica de las características de la misma, autor, proceso, tema, competencia, aptitud, atributo o proceso cognoscitivo o de pensamiento a evaluar, nivel de complejidad, nivel jerárquico, pregunta, opciones de respuesta, área del derecho, fuente, clave de respuesta, justificación de la respuesta (clave), tiempo estimado de respuesta, fecha de elaboración, nombre de la persona que elaboró la pregunta, fecha de revisión, observaciones y aprobación final. [...]”*. Dicha información hace parte del informe psicométrico que se debía

---

5 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado: “PRIMERO: DECLÁRASE MAL DENEGADA las solicitudes de información contenidas en los literales e., f., k., y d., única y exclusivamente frente a la información de su titularidad de la señora Lina Clemencia Duque Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE al Director de Proyecto del Contrato No. 096 de 2018 de la Universidad Nacional de Colombia para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la información solicitada en los literales e., f., k., y d del derecho de petición única y exclusivamente frente a la información de su titularidad de la señora Lina Clemencia Duque Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

entregar por parte de la Universidad Nacional al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el anexo técnico No 1 del contrato 096 de 2018.

Dicho trámite de desacato se encuentra a despacho para decisión desde el pasado 3 de marzo de 2023. Adicionalmente he realizado peticiones a la secretaría del tribunal dentro de dicho proceso, como se puede consultar en SAMAI con el radicado 25000-23-41-000-2022-01208-00. Motivo por el cual no es posible allegar a esta acción la transcripción literal de las preguntas. Adjunto las decisiones del tribunal en el Recurso de Insistencia, el derecho de petición inicial, el incidente de desacato y las peticiones realizadas. (prueba No. 6)

8. Por lo indicado, debo solicitar desde ya al Juez Constitucional de Tutela que para resolver la petición principal de este mecanismo de amparo, acceda al requerimiento de allegar la prueba que solicito, mediante el Auto admisorio de esta acción, por la omisión en la entrega de información, para que se corroboré con ese documento la configuración de **vías de hecho administrativas** por parte de la accionada al haber tenido como respuestas validas en el examen de conocimientos, **enunciados que contradicen abiertamente la legislación**, tal como podrá ser advertido al analizar los fundamentos legales que expondré.
9. Las 5 preguntas y sus respuestas que acá se cuestionan, corresponden a los números **63-69-82-96-116** en el examen de conocimientos, son asuntos de puro derecho que no requieren la existencia de un dictamen pericial para ser analizadas de acuerdo en el artículo 226 del código general del proceso<sup>6</sup>, además el juez conoce el derecho como un principio fundante del ordenamiento jurídico. Basta con el simple cotejo con la legislación aplicable para advertir los palmarios errores que configuran **una vía de hecho administrativa**. Dichas respuestas, a pesar de que las marqué correctas, fueron calificadas como erróneas.
10. Frente a la Resolución número CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 que configura las vías de hecho, presenté dentro de los términos legales, solicitud de conciliación extrajudicial desde el 23 de mayo de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La audiencia de conciliación fue realizada el 26 de junio de 2026 y la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, allegó constancia del comité de conciliación<sup>7</sup> señalando que **tal Resolución era un acto administrativo de trámite y que por ello no tenía y era improcedente el control judicial que se pretendía en contra de la mencionada resolución:**

*“En tal virtud, podemos señalar que las resoluciones atacadas, son **actos de trámite o preparatorios**, en la medida en que con éstos se cumplió apenas una fase de la convocatoria 27, prueba de conocimientos, pues como se adujo el Acuerdo PCSJA18-*

---

<sup>6</sup> “...No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.”

<sup>7</sup> Constancias de Acta de Comité, LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES – CALDAS, 23 de junio de 2023

11077 de 2018, dispone que el concurso de méritos está integrado por dos etapas: 1. Etapa de selección y 2. Etapa de Clasificación. A su turno, la Etapa de selección, comprende tres fases a saber: Fase I, pruebas de aptitudes y conocimientos; Fase II, Verificación de requisitos mínimos; Fase III, Curso de formación judicial. La Etapa clasificatoria, la conforman el resultado del puntaje obtenido por los concursantes en las i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica, iii) Curso de formación judicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacidad adicional. En consecuencia, conforme con el Acuerdo PCSJA-11077 de 2018, el concurso culmina con la etapa clasificatoria y la firmeza del acto que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, con el cual se procede a “conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según el orden descendente de puntajes por categoría de cargos y especialidad” [6] **Las resoluciones cuya nulidad pretende la convocante son actos de trámite** que sólo reconoce a los aspirantes una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretan con la conformación del Registro Nacional de Elegibles, por tanto, **no son actos administrativos definitivos** en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.” (Prueba No.7)

En los mismos términos lo ha señalado la jurisprudencia, motivo por el cual no fue posible presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

11. En este asunto se advierte la evidente vulneración a mis derechos fundamentales que se consolida mediante los actos administrativos de trámite que resuelven este asunto, y por tanto es **de carácter sustancial**, lo que en virtud de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>8</sup>, da lugar a que se declare la existencia de **una vía de hecho administrativa** dentro del trámite constitucional de Tutela: “*Empero, ha estimado que en aquellos eventos en los que el **acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial**, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.*”

12. Recientemente, el mes pasado, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las múltiples tutelas que han presentado los concursantes de la convocatoria 27, procedió a corregir los **errores administrativos que se han evidenciado** en la calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, **modificando los puntajes**. Es así como se advierten **errores administrativos** que se corrigieron para evitar que el acto administrativo final o definitivo, como lo es el registro de elegibles se consolide de manera ilegal, por lo que el mecanismo constitucional de Tutela también puede garantizar la misma corrección en mi caso. Así se evidencia en las recientes Resoluciones CJR23-0328 de agosto de 2023 y CJR23-0105 de marzo de 2023 y otras publicadas en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes> en las que modificaron los puntajes justificando que se trata de

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-682/15

actos administrativos de trámite que admiten tales decisiones administrativas. Allegó algunos de los mencionados actos administrativos de trámite (Prueba 8):

*RESOLUCIÓN CJR23-0328 del 11 de agosto de 2023 (...)*

*Con ocasión de solicitudes y acciones constitucionales presentadas por parte de algunos concursantes, relacionadas con la verificación de aciertos y consecuente calificación de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos aplicada el 23 de octubre de 2022, la Universidad Nacional informó sobre una incidencia producida por un problema parcial de transcripción, que al momento de generar el listado que afectó algunos puntajes y por tanto, remitió las respectivas constancias de los puntajes obtenidos por los aspirantes relacionados, así(...)"*

*RESOLUCIÓN CJR23-0105 del 17 de marzo de 2023 (...)*

*En virtud de la anterior y por tratarse de temas técnicos, la Universidad Nacional, como operador técnico de la prueba, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato 096 de 2018 y la convocatoria 27, dio respuesta mediante comunicación CI096/CONV27-025-23, en los siguientes términos: (...)*

*En la citada comunicación, el director del proyecto precisó que se presentó un error de transcripción de índole humano de algunos aciertos. En virtud de lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, en cuanto al puntaje otorgado a la doctora ÁNGELA DEL PILAR BECERRA GONZÁLEZ, aspirante al cargo de juez administrativo para asignarle 824,77 puntos, manteniendo su estado como Sí aprobó"*

## **II. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES EN ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE.**

### **Requisito de Subsidiariedad**

La presente acción de Tutela es procedente, en virtud de lo contemplado en los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 19919 y las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por la Corte

---

**9 ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

**ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Constitucional respecto a los actos administrativos preparatorios o de trámite, por los siguientes motivos:

1. Se trata de una decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura que vulnera mis derechos fundamentales **al acceso a los cargos públicos por mérito y al Debido Proceso** por desconocer normas de carácter constitucional y legal.
2. **No existe otro recurso u otro medio de defensa judicial por ser un acto administrativo de trámite.** Las decisiones proferidas mediante las resoluciones número CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición que interpusé, no cuenta con más recursos en sede administrativa y se trata de un acto administrativo de trámite, que no me excluye del concurso y no pone fin a la actuación administrativa, por lo que no procede su control judicial mediante la nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>10</sup> en sus precedentes jurisprudenciales ha señalado que los actos administrativos emitidos en el marco de los concursos de méritos son de trámite:

*“Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. **En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado.”***

## **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE.**

La Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre la procedencia de la Acción de Tutela cuando existen actos de trámite en los concursos de méritos, mediante la sentencia de **unificación jurisprudencial SU 067 de 2022** en los siguientes términos:

*“109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto **no haya concluido**; ii) que el acto acusado defina una **situación especial y sustancial que se proyecte***

---

10 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)

**en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)**

Así mismo, en la sentencia de unificación **SU-077/18** la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, **consecuencialmente, el acto definitivo que expida sea legítimo**, es decir, ajustado al principio de legalidad”.*

En tales términos, atendiendo a los parámetros de las **sentencias de Unificación de la Corte Constitucional** atrás mencionadas, resulta palmario que, además de la necesidad de que se encauce la actuación administrativa y **se garantice la expedición de un registro de elegibles ajustado a la legalidad**, en la presente tutela, se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción constitucional:

En primer lugar, **(i)** las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Resolución No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 (prueba No. ), se enmarcan en el requisito que señala la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de Tutela frente a un acto de trámite, esto es, que **no ha concluido la actuación administrativa** y, por lo tanto, no me impide la permanencia en el concurso de méritos de la convocatoria No 27 para elección de jueces y magistrados.

Es un **acto administrativo de trámite que no pone fin a la actuación administrativa** y tampoco trae como consecuencia la finalización o la obstaculización del avance de la actuación administrativa que se encuentra en curso, motivo por el cual, no se puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a demandarlo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque no procedería dicha acción judicial, como la misma Rama Judicial lo expreso en acta del comité de conciliación por tratarse de un acto de trámite.

El segundo requisito, se cumple, **(ii)** porque el Acto administrativo de trámite que niega mi petición de asignación de puntaje adicional al que arroja la calificación inicial del examen por evidentes errores en las respuestas de la Universidad Nacional, **contiene una decisión de indiscutible relevancia** para el desarrollo de la misma, **que se torna injusta**, pues mediante tal decisión, se consolida un puntaje en condiciones de desventaja en el concurso de méritos con flagrante desconocimiento de las normas y la jurisprudencia.

Este es el único mecanismo judicial procedente, porque si el registro de elegibles se consolida con una decisión flagrantemente violatoria del derecho al debido proceso, devendría la materialización de **un perjuicio irremediable e injusto**, ya que el puntaje de la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes se consolidaría con errores de índole legal y jurisprudencial, lo que



genera necesariamente una modificación de la ubicación del registro de elegibles y la posibilidad de ser nombrada en alguno de los cargos vacantes.

Demandar cuando se consolide un acto administrativo definitivo, que en este caso el registro de elegibles, en por lo menos dos años, implicaría necesariamente que al momento de la sentencia las vacantes ya estarían asignadas y además tendría que esperar por lo menos otros 2 o más años para que se decida el medio de control judicial, adicional a los cinco años que ya hemos esperado en el desarrollo de este concurso. De otro lado, el registro de elegibles se vencería en 4 años, momento para el cual los cargos estarían ocupados y, así tuviera un mejor derecho, perdería la oportunidad de acceder al cargo que aspiro.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que, si bien existen medidas para solicitar en la jurisdicción contenciosa la suspensión de la asignación de cargos vacantes, mientras se decide la demanda contra el registro de elegibles, ello implicaría perpetuar la imposibilidad de que se hagan los nombramientos de jueces y magistrados que han superado el concurso de méritos después de largos años de espera. El concurso inició mediante Acuerdo emitido en agosto de 2018, es decir hace más de cinco años y según el cronograma, la publicación de las notas del IX curso sería en marzo de 2025, sin contar que para esa fecha aún faltarían las calificaciones de la prueba psicotécnica y los respectivos recursos, es decir que vamos a completar 8 años en un concurso de méritos para nombrar jueces y magistrados en carrera. (prueba No. 9 cronograma). Adicionalmente, ni siquiera mediante ordenes judiciales la entidad accionada ha entregado la información con las tarjetas de las preguntas en los términos que solicité, a pesar de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que les señaló que no existe reserva en cuanto a la información que a mí me corresponde.

Resulta inaudito que, en un Estado Social de Derecho y garante de los Derechos fundamentales, se siga perpetuando la imposibilidad de acceder por méritos a los cargos de Jueces y Magistrados de la República. Tampoco se justifica que los Jueces de Tutela señalen que la forma de garantizar los derechos de quienes concursan sea a través de los medios de control ante la jurisdicción contenciosa, cuando tales demandas son bastante demoradas y no se pueden impetrar desde ahora porque las decisiones como la que acá se cuestiona son actos de trámite y no tiene control jurisdiccional, tal como quedó demostrado con la propia acta del comité de conciliación emitida en este mismo asunto por la Rama Judicial en la que dijo que se trataba de Actos Administrativos de trámite (prueba No.7)

Esperar a que se consolide la actuación administrativa definitiva con el registro de elegibles para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho representaría no solo la vulneración al derecho de acceso a los cargos públicos por meritocracia, sino que se configurarían una serie de circunstancias negativas como son: que el registro de elegibles pierda vigencia, la eventualidad de que no existan vacantes para ocupar un cargo igual o equivalente al aspirado, la imposibilidad de ocupar el cargo deseado; además, se consolidaría el derecho de otra persona que,

de acuerdo con el mérito y sin tener mayor derecho, no sería el que debería estar desempeñando el empleo en específico.

En tercer lugar, **(iii)** como se expondrá en los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales de esta acción constitucional, la decisión administrativa adoptada vulneró de manera flagrante la norma legales y constitucionales e ignoró los fundamentos jurisprudenciales alegados en el recurso de reposición, a pesar de **existir normas específicas y claras para aplicar en las respuestas del examen**, a las que ni siquiera se hizo alusión al resolver el recurso de reposición, lo que evidencia no solo la vulneración al Derecho Fundamental al **Debido Proceso sino también el Desconocimiento flagrante de nuestra normatividad, configurando vías de hecho administrativas.**

Adicional a los argumentos esgrimidos, se hace necesario justificar también la procedencia de la presente acción constitucional con la decisión judicial en sede de Tutela, que adoptó la Corte Suprema de Justicia en **reciente decisión** del pasado 31 de mayo de 2023, en la cual recogió su postura sobre la procedencia en un asunto en el que se excluyeron participantes de la convocatoria 27, no obstante que se trataba de un acto administrativo de trámite que ponía fin a la actuación administrativa, que si tenía otro control judicial inmediato. El alto Tribunal resolvió el asunto de fondo **sin declarar su improcedencia**, justificando la importancia de la **garantía de derechos fundamentales en los concursos públicos a pesar de existir otros medios judiciales de defensa**, por la posible configuración de un perjuicio irremediable y la necesidad de una decisión **pronta, cumplida y eficaz**, que proteja los derechos fundamentales:

*No obstante, la Corte Constitucional estableció, en sentencia CC T-059/2019, que la existencia del aludido medio de defensa **no envuelve la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela** como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En contraste, los jueces constitucionales **deben llevar a cabo un análisis de idoneidad y eficacia en concreto**, lo que implica la obligación de considerar el contenido de la pretensión y las condiciones específicas de los sujetos involucrados.*

*Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, **los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado**. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando.*

*En tales escenarios, **la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos**, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que*

se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico.

La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de **la configuración inminente de un perjuicio irremediable**, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Para la Corte resulta evidente que **la espera prolongada de una decisión judicial** al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. **Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir.**

Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

Por tales motivos, la Corte ha asumido el estudio de fondo en casos similares, tal como se evidencia en el fallo CSJ STP1750-2022. En esa oportunidad, se interpretó **que el excesivo retraso en la adopción de una determinación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de empleados en la Rama Judicial –Convocatoria 4–, **socavaba la efectividad y la prevalencia del mérito** y, por tanto, **viabilizaba la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.**

La evidente relevancia constitucional del asunto, en fin, más la ya advertida posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, plantea la **necesidad de una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales** eventualmente vulnerados en este caso específico. (...)

La sentencia que se transcribe fue confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS el pasado 18 de agosto de 2023, en la que también sobrepuso los intereses fundamentales y **ordenó corregir los yerros administrativos**<sup>11</sup>.

Por los motivos señalados en este asunto, es procedente la Acción Constitucional de Tutela, pues es el único mecanismo judicial que me queda para evitar el perjuicio irremediable de obtener un puntaje injusto en el registro de elegibles.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **sentencia de unificación jurisprudencial SU-201 de 1994** señaló:

*“Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, **si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal** y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración. La tutela en este evento, además de lograr la protección de los derechos constitucionales conculcados o amenazados, tiene la misión de impedir que la administración concluya la actuación administrativa con desconocimiento de dichos derechos; se convierte de esta manera la tutela, en una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad.”*

### **Requisito de inmediatez**

La Acción Constitucional se interpone, una vez agotados todos los mecanismos de defensa en las actuaciones administrativas y judiciales, pues se presentaron dentro de los términos legales el Recurso de Reposición; asistí a la jornada de exhibición en la que se realizó la revisión del cuadernillo de preguntas y respuestas; intenté iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término para evitar la caducidad, para lo cual procedí a agotar el requisito de procedibilidad mediante la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, cuyo trámite culminó con la constancia que la misma Rama Judicial emitió señalando que se trataba de **actos administrativos de trámite**; y adelanté todos

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de justicia, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, 16 de agosto de 2023, tutela con efectos intercomunis, Radicación N.º 11001-02-30-000-2023-00335-01

los trámites tendientes a que la Universidad Nacional entregara la información del examen que calificaba como reservada, por lo que solicité las tarjetas de preguntas mediante incidente de desacato que presenté en el mes de marzo de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del trámite del **Recurso de Insistencia**, para obtener la información completa sobre las preguntas realizadas. (Pruebas No. 3-4-5-6)

Como se puede observar, mi actuación no ha sido negligente ni demorada, pues presenté los Recursos administrativos y judiciales en los términos legales, así como la solicitud de conciliación el 19 de mayo de 2023 lo que suspendió términos y tal como obra en las pruebas que allego al presente trámite constitucional, culminó el pasado **26 de junio de 2023** con constancia de la procuraduría judicial 29 para asuntos administrativos. Igualmente, aun no se ha cumplido la orden judicial de la entrega de información sobre las preguntas y respuestas que se ordenó por decisión en Recurso de Insistencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con trámite de incidente de desacato desde el mes de marzo de 2023, frente a lo cual he elevado dos peticiones en el SAMAI y ante la secretaría del Tribunal para acceder al expediente sin obtener respuesta.

En tales términos no se ha desconocido la inmediatez que exige el presente trámite constitucional, pues además de que se siguen consolidando los perjuicios en el tiempo por haberse consolidado un puntaje con evidentes **yerros administrativos**, he esperado la respectiva entrega de información para sustentar la vulneración a los derechos fundamentales con la información completa de las preguntas y respuestas y no ha sido posible obtenerla, por lo que no puedo esperar más tiempo para interponer este mecanismo, pues la última actuación en sede de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue el pasado 26 de junio de 2023 y allí se señaló por la Rama Judicial como convocada, que **las Resoluciones con el puntaje de las pruebas y las que resuelven los recursos son actos administrativos de trámite**, como lo ha indicado la jurisprudencia, por lo que no procede el medio de control judicial.

Adicionalmente, el acto administrativo que me homologó el curso de formación judicial fue confirmado el pasado 31 de agosto de 2023, por lo que en dicho momento se consolidó mi derecho a hacer parte del registro de elegibles, ya que superé dicha fase que es de carácter eliminatorio, las demás fases son clasificatorias.

### **III. MATERIALIZACION DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA**

Como en el presente asunto se consolida la vulneración a los derechos fundamentales invocados, debe señalarse que la Corte Constitucional ha aceptado, no solo que procede la acción de tutela contra un acto administrativo de trámite que adopta decisiones de carácter sustancial y trascendental dentro del concurso de méritos, como lo es el puntaje de la prueba de conocimientos, sino que también se deben garantizar los principios fundamentales cuando se configura **una**

**evidente VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA** como ocurre en este asunto. En tales términos la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha dicho lo siguiente:

*“VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA-Causales de procedencia de la acción de tutela  
Para que se configure una **vía de hecho administrativa**, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice **alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia “han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”.*

La Corte Constitucional ha sido enfática en su precedente jurisprudencial sobre la configuración de la **vía de hecho administrativa** y ha señalado en cuáles casos procede, lo que permite concluir que en el asunto que acá se plantea, si se configura una evidente Violación al Debido Proceso por esa causa. Así ha sido señalado por el Alto Tribunal Constitucional<sup>13</sup>:

*“...Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones **separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él**, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, **se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho**”[27]. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.*

Así mismo, en otra decisión señaló<sup>14</sup>:

*“(...) Se puede decir entonces, que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”*

Como en el presente asunto, se deben cumplir los requisitos señalados por la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2015 para que se configure una **vía de hecho administrativa**, al igual que en la vía de hecho judicial, debe indicarse que en el presente asunto se materializa al menos una de las causales de procedencia de la acción de tutela contra

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-682/15

<sup>13</sup> Sentencia T-995 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>14</sup> Sentencia T-590 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería

decisiones judiciales, como lo es **el defecto material o sustantivo**. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, requisito reiterado por la T-076 de 2018 que señaló que cuando se pretenda proteger, vía tutela, el derecho al debido proceso ante la manifestación de una autoridad administrativa que presuntamente lo haya conculcado, las causales de afectación que han de verificarse son las siguientes: (se transcribe solo la causal que se presenta en este asunto)

*“Estas causales de afectación del debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:  
(...)”*

*13.4. Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una **radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa**, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación **contra legem**.*

*4.2.4.8. En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.*

*La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.*

*Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela[33].*

Precisamente, en este asunto se advierte la **configuración de una vía de hecho de carácter administrativo** pues es evidente que la sustentación de los actos administrativos se hizo con desconocimiento de las normas aplicables a las preguntas y respuestas que acá expongo e inclusive con probables errores de transcripción de índole humano, lo que también ocurre en los mismos eventos en que se configura la vía de hecho judicial, por las causales de procedencia

de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Así lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2015:

*“Esta posición fue reiterada por la Corte en la Sentencia T-295 de 2005 al señalar:  
“La Corte Constitucional ha indicado que la **interpretación indebida de normas jurídicas** puede conducir a que se configure una **vía de hecho por defecto sustantivo**. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: “En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de **una interpretación contraevidente (interpretación contra legem)** o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”(subraya fuera de texto)*

#### **IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO**

Se debe reiterar que los yerros que acá se plantean, solo se limitan a cinco preguntas de conocimiento, que objetivamente corresponde a asuntos de puro derecho<sup>15</sup> que cualquier Juez de Tutela está en condiciones de resolver, toda vez que basta con hacer un simple cotejo para encontrar flagrantes errores entre las respuestas del examen y la ley, plasmados en actos administrativos. Así mismo, el Juez de Tutela, como funcionario que administra justicia, conoce los fundamentos legales y jurisprudenciales que se plantearan y que, adicionalmente fueron expuestos en el Recurso de Reposición contra el acto administrativo que definió los puntajes de la prueba de conocimientos en la convocatoria 27 para nombrar Jueces y Magistrados. En este asunto, no hay lugar a realizar peritajes ni escuchar testimonios porque son asuntos netamente jurídicos que pueden ser resueltos por el Juez Constitucional, con la revisión de los respectivos cuadernillos con las preguntas y las respuestas con las claves, así como las tarjetas de las preguntas con los fundamentos técnicos y justificaciones de estas, considerando que prohibieron expresamente su transcripción. Basta con un simple cotejo entre la ley y el enunciado de la pregunta y la respuesta entregada por la accionada para advertir evidentes errores que no se compadecen con un proceso de acceso a cargos públicos por méritos.

Las siguientes son las preguntas y los fundamentos que consolidan la existencia de vías de hecho administrativa por los evidentes yerros que se pasan a exponer:

#### **PREGUNTA 63:**

---

<sup>15</sup> Art. 216 del Código General del Proceso.



## ARTICULO 191 CGP

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: C**

**RESPUESTA DE LA ACCIONANTE: B**

En el enunciado de la pregunta se plantea que **EL JUEZ DEBE DESESTIMAR LA DECLARACIÓN COMO PRUEBA DE CONFESIÓN CUANDO:**

**CLAVE C:** *Versa sobre hechos que produzcan consecuencias favorables al confesante o adversa a la parte contraria.*

La **CLAVE** de respuesta correcta de la Universidad Nacional fue la **C**, y lo justifica señalando que se trata de un enunciado *diametralmente opuesto* al núm. 2 del artículo 191 del Código General del Proceso<sup>16</sup>; situación idéntica a lo que ocurre con la **CLAVE B** que marqué, pues también se trata de un enunciado contradictorio o diametralmente opuesto al núm. 3 del artículo 191 del CGP, por lo que ambos supuestos cumplen la condición para **DESESTIMAR** la declaración como requisito de confesión.

Sin embargo, la accionada, como sustento para señalar que la **CLAVE B** no era correcta, adujo en la respuesta a mi recurso de Reposición de manera incomprensible, mediante Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023<sup>17</sup> (Prueba No.7), lo siguiente:

*“...La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESION establecido en el CGP, Art. 191 Núm. 3.”*

Tal manifestación además de incomprensible es falsa, pues el enunciado de la **CLAVE B**, al igual que la **CLAVE C** también es completamente contradictorio a lo señalado en el núm. 3 del artículo 191 del Código General del Proceso, por tanto, no es cierto que allí se señalé un requisito de la confesión, precisamente ese enunciado al igual que la respuesta correcta del estructurador del examen da lugar a que se **DESESTIME la declaración como prueba de confesión**, que era lo que se estaba preguntando.

En la justificación de la **CLAVE C** como respuesta correcta, la entidad accionada dijo:

*“La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.”*

Para mejor ilustración, basta con hacer un cuadro comparativo entre la ley y las **CLAVES C y B**, para advertir que **AMBAS SON CORRECTAS**, toda vez que en sus enunciados se resuelve la

<sup>16</sup> ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN CJR23-0044 (16 de enero de 2023) “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”

misma pregunta sobre la **desestimación** de la prueba de confesión y acudiendo a la lógica solo **se puede desestimar** porque con esos enunciados no se cumple con los requisitos de los num. 2 y 3 del artículo 191 del CGP. Para tal análisis, adjunto un cuadro comparativo con las 2 respuestas correctas y la norma aplicable al asunto:

<p><b>Art. 191</b> del Código General del Proceso.</p> <p><b>La Confesión requiere:</b></p>	<p><b>Pregunta 63</b></p> <p><b>Desestimación de la declaración como prueba de confesión</b></p>
<p>2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas <b>adversas</b> al <b>confesante</b> o que <b>favorezcan</b> a la parte <b>contraria</b>.</p>	<p><b>CLAVE C. Respuesta de la Universidad:</b> que verse sobre hechos que produzcan consecuencias <b>favorables</b> al <b>confesante</b> o <b>adversa</b> a la parte <b>contraria</b></p>
<p>3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley <b>no exija</b> otro medio de prueba.</p>	<p><b>CLAVE B.</b> Recaiga sobre hechos respecto de los cuales algún cuerpo legal <b>exija otro medio</b> de prueba</p>

El sustento se configura porque el planteamiento de la pregunta señala que el **JUEZ DESESTIMARÁ**, esto es, no tendrá en cuenta como prueba de confesión la declaración cuando no se cumplen los requisitos para configurarse la confesión, como se puede concluir de las CLAVES C y B. Precisamente, se desestima una solicitud porque no cumple los requisitos de ley.

Por tal motivo, la pregunta **ADMITE 2 OPCIONES DE RESPUESTA**, esto es, también la respuesta que marqué con la **CLAVE B**, pues **el Juez tendría que DESESTIMAR la declaración como prueba de confesión** en el siguiente caso:

**CLAVE B.** Recaiga sobre hechos respecto de los cuales algún cuerpo legal **exija otro medio** de prueba.

Lo anterior, porque el num. 3 del artículo 191 de la ley 1564 de 2012 señala expresamente que **la confesión requiere** que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley **no exija** otro medio de prueba, caso en el cual **si se debe estimar la declaración como medio de prueba**, pero como la pregunta estaba indagando lo contrario, esto es **desestimar** la declaración como medio de prueba, pues la respuesta de la **CLAVE B**, que marqué, también cumple el requisito de decir lo contrario del num. 3 del mencionado artículo, al igual que ocurre con la **CLAVE C**, que también dice lo contrario de lo estipulado por el núm. 2 del art. 191 del CGP.

Para mayor comprensión de la validez de la respuesta de la **CLAVE B** en la que el juez **desestimará la declaración como prueba de confesión** es en algunos asuntos en los que existe **tarifa legal**, esto es que la ley exige otro medio de prueba para acreditar determinados hechos, por lo que en esos casos no puede **estimar la declaración como prueba de confesión** pues no se cumple con lo señalado en el núm. 3 del artículo 191 del CGP. Por eso, el estado civil de una

persona no se puede acreditar con la confesión, sino que se requiere el correspondiente registro civil, por ejemplo se debe allegar el registro de defunción para acreditar la muerte, la ley exige tal documento y por tanto, no se admite la confesión para probar ese hecho, otro ejemplo es en el caso de la propiedad sobre un bien inmueble que por más que se pretenda deducir de una confesión, se debe desestimar por la simple razón que la ley exige como la prueba de ese hecho el título y el modo, esto es, la escritura pública y su inscripción en la oficina de registro correspondiente (que responden a la naturaleza de la prueba documental), pues así se desprende de los artículos 756, 1760 y 1857 del Código Civil, en este sentido puede consultarse la sentencia SU-454 de 2016 emanada de la Corte Constitucional.

Para mayor comprensión, si la ley exige otro medio de prueba no cabe la confesión y por tanto se **desestimará**. En tal sentido, la CLAVE B también es correcta, pues la confesión se debe **desestimar** si algún otro cuerpo legal exige otro medio de prueba.

Nótese que la Universidad no está preguntando cuando el juez puede **estimar** la declaración como prueba de confesión sin cuándo la **desestima**, lo contrario, por eso la respuesta que se señaló como correcta cambió a antónimos las palabras que el numeral 2 del artículo 191 del CGP y precisamente, por ese mismo motivo la **clave B** también es correcta, pues también ese enunciado es un diametralmente opuesto a lo señalado en el numeral 3 y da lugar a la **desestimación de la prueba** al igual que la **clave C**. No se debe olvidar que el artículo 191 referido contiene 6 numerales con posibilidades para que sea desestimada la confesión cuando no se cumplen tales supuestos y en las posibles respuestas del examen pusieron dos.

En tal sentido, basta el simple cotejo entre la legislación y la pregunta para que se tenga como válida la respuesta que señalé, esto es la **CLAVE B**, ya que la pregunta y los enunciados de las respuestas permitían **2 respuestas correctas, como lo fueron la B y la C**. No aceptar tal yerro tan evidente, vulnera mi derecho Fundamental al Debido Proceso.

Adicionalmente, y como claramente se puede observar dentro de los múltiples requisitos que debe reunir la confesión para que sea válida y por ende no pueda ser desestimada, no solo figura que ésta “*verse sobre hechos que produzcan consecuencias **jurídicas adversas** al confesante o que **favorezcan a la parte contraria**”*, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 191 del CGP, sino que en la redacción del estructurador de la prueba, señaló que: “Verse sobre hechos con consecuencias **favorables** al confesante o **adversas** a la contraparte”, omitiendo en la respuesta que refiere como correcta, es decir en la **clave C**, la expresión “**jurídicas**”, pues no es cualquier consecuencia la que puede conllevar a la estimación de la prueba de confesión, sino solo aquellas que conlleven un impacto en el tráfico jurídico (Consecuencias jurídicas), esta fue otra razón por la que también deseche tal opción como viable; por contrario, la opción de respuesta que marqué con la **clave B**. señalaba “*Recaiga sobre hechos en que algún cuerpo legal exija otro medio de prueba*”.

Es claro que la opción **C**, que fue la respuesta que consideró correcta la Universidad Nacional, contiene la omisión de no haber puesto la expresión “**jurídicas**” para referirse a las consecuencias de la confesión, por lo que **no tenía más grado de convicción que la opción de CLAVE B** que ciertamente se puede deducir como un enunciado contrario al contenido en el numeral 3 del artículo 191 del Código General del Proceso y que daba lugar a la **desestimación**, de ahí que mal puede

sostenerse que la respuesta que seleccioné fue errada, pues ambas opciones **C y B** se pueden considerar como eventos en los que se debe desestimar la declaración como confesión, solo que, se itera, la opción de **respuesta B**), que marqué, por su redacción es más clara y correcta que la **opción C**).

Por lo anterior, la respuesta que seleccioné es correcta y por ello debe corregirse la calificación obtenida en garantía a mis derechos fundamentales.

### **PREGUNTA 69:**

#### **ARTICULO 180 CPACA**

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: B**

**RESPUESTA DE LA ACCIONANTE: D**

Se preguntó acerca de las consecuencias jurídicas de realizar una audiencia inicial sin la presencia de las partes. Se indagó que, ante la **ausencia injustificada** de las partes, si el juez realiza la **Audiencia Inicial** fijando los hechos del objeto del litigio, que ocurriría. En esta pregunta se debe considerar 3 circunstancias:

- i) Que se trataba de una prueba de conocimientos y aptitudes para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo,
- ii) Que la audiencia inicial existe tanto en el CGP como en el CPCA,
- iii) Que el CGP y el CPACA regulan de manera diferente la “audiencia inicial”, en lo que respecta a la comparecencia de las partes y sus consecuencias,

En tal enunciado, no se planteó si se trataba de una Audiencia Inicial del **procedimiento administrativo o del proceso civil**. Si bien era una evaluación de conocimientos generales, el examen que estaba presentando era para el grupo 19 en la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no para la jurisdicción ordinaria** por lo que además de haber un error en el planteamiento de la pregunta, la accionada omitió dicho análisis al resolver el recurso de reposición.

La mencionada pregunta no señaló frente a cuál jurisdicción se estaba realizando, toda vez que **la Audiencia inicial que consagra el Código General del Proceso es para la jurisdicción civil** y por tanto **no** es una norma de carácter general, pues **en la jurisdicción contencioso administrativo existe una norma especial que también reglamenta la Audiencia Inicial**. Así mismo, ambas normas contemplan **consecuencias jurídicas distintas** por la **inasistencia injustificada de las partes** a la Audiencia Inicial.

Con la pregunta se pretende establecer si las facultades del Juez en la **Audiencia inicial** le permiten fijar los hechos del litigio, a pesar de la inasistencia injustificada de las partes. Lo que en la jurisdicción contencioso-administrativa si es permitido.

En la clave de respuesta correcta de la Universidad Nacional se señaló que era la **B**, **esto es, que el juez quebrantaría el Derecho al fijar el litigio sin la presencia de las partes**, toda vez que ello constituye una vulneración al **Principio Dispositivo** que le confiere a las partes la iniciativa para fijar el litigio.

Como en el examen que presenté se estaba evaluando específicamente al **grupo 19**, que corresponde a la **Jurisdicción Contencioso Administrativo**, al realizar el análisis de la **ley 1437 de 2011**, como norma especial que regula la inasistencia injustificada de las partes a la Audiencia Inicial, no hay lugar a concluir de ninguna manera, que un juez de la Republica o Magistrado de dicha jurisdicción **quebrante el Principio dispositivo por fijar el litigio en una Audiencia Inicial**, conclusión a la que arribó, de manera errada la accionada en su clave de respuesta correcta.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera que acudir a la normatividad del Código General del Proceso, que también contempla la inasistencia de las partes en la Audiencia Inicial del procedimiento civil, tampoco se podría llegar a la conclusión que plantea como respuesta correcta la Universidad Nacional, toda vez que en ese proceso no habría lugar a la realización de la audiencia por la inasistencia de las partes, pues así lo señala expresamente el numeral 4 del artículo 372 del Código General del proceso: “**Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso**”, por lo que esa clave de respuesta que señaló la Universidad Nacional, no es correcta por **disposición expresa de la ley**.

Dicha clave de respuesta entregada como correcta por la Universidad Nacional no tuvo en cuenta lo señalado en el **artículo 180 de la ley 1437 de 2011**, sobre las facultades del Juez durante la Audiencia Inicial, pues la norma indica expresamente sobre la inasistencia de las partes, lo siguiente:

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. **La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.***

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

Como se puede advertir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la inasistencia de las partes **no impide la realización de la Audiencia**. Lo que significa que se debe realizar.

El Código General del Proceso, en lo concerniente a la inasistencia injustificada de las partes a la **Audiencia Inicial**, señala en el numeral 4 del artículo 372 del CGP lo siguiente:

#### **4. Consecuencias de la inasistencia (...)**

(...) Cuando **ninguna de las partes concurre a la audiencia**, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, **declarará terminado el proceso**. (negritas fuera de texto original)

Por lo anterior, solicito tener como respuesta correcta la señalada en la **CLAVE D**, esto es, que la decisión de fijar el litigio es **legalmente eficaz**, pues se materializa el acceso a la administración de justicia, toda vez que el juez en materia de lo contencioso administrativo **debe realizar la Audiencia Inicial** aunque las partes no asistan injustificadamente, pues tiene la obligación de continuar con el trámite procesal y fijar el litigio con los hechos, pretensiones y excepciones presentados por las partes en la demanda y en su contestación, lo que se configura a través del derecho de acción y contradicción. La ley 1437 de 2011 en el artículo 180 es clara al indicar que la circunstancia de inasistencia de las partes **no impedirá la realización de la audiencia inicial**.

No existe ningún fundamento legal ni jurisprudencial para concluir que un juez o magistrado, **en la jurisdicción contencioso-administrativa** está contrariando el Derecho y mucho menos el principio dispositivo de las partes al **fijar el litigio** cuando las partes no asisten de manera injustificada.

Solicité que en caso de que no se acepte tener como correcta la respuesta que señalé, se excluyera la **pregunta 69** de la calificación y se asignara un mayor puntaje en la ponderación de respuesta correctas, toda vez que la misma no se puede calificar como incorrecta por los fundamentos jurídicos que expuse. El hecho de que sea una pregunta extraída del código general del proceso no necesariamente implica que se trate de conocimientos generales.

Adicionalmente, se observa, que el CPACA también regula la audiencia inicial y en esta codificación, contrario a lo que ocurre en el CGP, la asistencia de las partes es facultativa, la única presencia obligatoria es la de sus apoderados; la inasistencia de las partes no impide llevar a cabo la audiencia inicial, a menos, claro está, que se trate de los casos en los que se hubiere solicitado el aplazamiento y hubiere sido aceptado por el juez.

Si la audiencia inicial se puede llevar a cabo sin la presencia de las partes y sus apoderados, de llevarse a cabo la misma, el juez necesariamente debe surtir todas y cada una de las etapas de la diligencia, entre estas, la fijación del litigio y para ello tendrá en cuenta los extremos de la litis fijados en la demanda y su contestación, para de esta manera fijar los hechos frente a los cuales existe o no controversia a efectos de poder circunscribir adecuadamente el debate probatorio.

Estoy aspirando al cargo de Magistrada de Tribunal Administrativo, por tanto la normatividad que debe aplicarse para la audiencia inicial es la que consagra la ley 1437 de 2011 y los desarrollos jurisprudenciales del Consejo de Estado, es claro que la decisión de surtir la audiencia inicial sin la comparecencia de las partes y agotar la etapa de fijación del litigio, no solo es un proceder correcto, sino que es el adecuado por expresa disposición legal.

Así las cosas, la falta de información relevante del enunciado de la pregunta es lo que posibilita que existan dos alternativas de respuestas totalmente válidas. El error de estructuración en la pregunta por falta de información relevante no puede ser empleada en detrimento de los intereses del concursante, pues constituiría una carga desproporcionada, además desconocería el principio

de la buena fe, pues habiéndome presentado para el cargo de Magistrada de Tribunal Administrativo, era previsible que ante el vacío del enunciado de la pregunta relacionado con el juez ante el cual se adelantaría la audiencia inicial, se partiera del supuesto de que se trataba de procedimiento contencioso administrativo, de allí que hubiere seleccionado como opción de respuesta la **CLAVE B** pues atiende el estado de la jurisprudencia contenciosa administrativa y el trámite de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La pregunta no hace referencia a un determinado código de procedimiento, sin embargo, al desatar el recurso de reposición la convocada, olvidó: i) Que se trataba de una prueba de conocimientos y aptitudes para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, ii) Que la audiencia inicial existe tanto en el CGP como en el CPCA,

iii) Que el CGP y el CPACA regulan de manera diferente la “audiencia inicial”, en lo que respecta a la comparecencia de las partes y sus consecuencias, iv) Que en lo que respecta a la fijación del litigio en el procedimiento civil si faltan ambas partes esta se puede llevar a cabo (Art. 372 del CGP) en cambio en el contencioso administrativo, la audiencia y con ello la fijación del litigio debe surtir todas sus etapas, incluso la fijación del litigio (Art. 180 del CPACA).

Por esta razón, la respuesta que seleccioné es correcta de cara al ordenamiento jurídico y los desarrollos jurisprudenciales, y en consecuencia mal puede calificarse de errada y ello es suficiente para que se varíe el puntaje en la calificación.

### **PREGUNTA 82:**

#### **ERROR DE REDACCIÓN: EN VEZ DE PROFESIONAL PUSIERON PERSONAL**

**CLAVE UNIVERSIDAD: C**

**RESPUESTA DE LA ACCIONANTE: B**

En esta pregunta se indaga sobre la **ESTRUCTURA PRINCIPAL DEL SECRETO PROFESIONAL** y la respuesta emitida por la Universidad Nacional fue la **clave C**, esto es, la **RELACIÓN PERSONAL**.

La **CLAVE C** señalada por la Universidad Nacional no dice **RELACION PROFESIONAL** sino **RELACIÓN PERSONAL**, lo que configura un evidente **error de redacción**.

El criterio de **RELACIÓN PERSONAL** nunca ha sido planteado por la Corte Constitucional como **estructura principal del secreto profesional**, por tanto, existe un evidente **ERROR DE REDACCION EN LA CLAVE DE RESPUESTA CORRECTA SEÑALADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL**.

En tal sentido, solicito tener como respuesta válida la **CLAVE B**, esto es, por el **CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN** de conformidad con la **ley del ejercicio de la profesión de psicología** que establece las características y obligaciones del secreto profesional en los artículos 10 y 23:

*ARTÍCULO 10º. Deberes y obligaciones del psicólogo. Son deberes y obligaciones del psicólogo:*

f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su **actividad profesional**;

ARTÍCULO 23. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del **ejercicio de su profesión** haya recibido información.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad 301 de 2012 señaló expresamente sobre el **SECRETO PROFESIONAL** que se ESTRUCTURA EN LA **RELACIÓN PROFESIONAL**.

...“Sobre el secreto profesional del médico la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, señalando sus características particulares:“ Ahora bien, al estudiar el contenido y alcance del sigilo que deben guardar los profesionales de la medicina sobre los aspectos que conocen por razón de su **relación profesional** con los enfermos, la Corte ha considerado que el médico únicamente puede ser relevado de mantener en secreto lo que conoció, oyó, vio y entendió, por razón de su relación **profesional** con el paciente, cuando tal revelación comporte beneficios comprobados para el enfermo, y ante la necesidad extrema de preservar los derechos a la vida, y a la salud de las personas directamente vinculadas con él”.

Ahora bien, considerando las opciones de respuesta, en especial la que marqué que fue la **CLAVE B** que señalaba que **el secreto profesional se estructura por el carácter de la información**, dicha respuesta es la única que coincide con los parámetros de la Corte Constitucional del **secreto profesional**, pues la **relación personal**, que era la CLAVE C, que figura como respuesta correcta, nada tiene que ver con la estructura del secreto profesional.

Tanto es así, que en la justificación que adujo la Rama Judicial, señaló que era el carácter personalísimo de la relación lo que determina el secreto profesional, cuando no es cierto que eso haya dicho la Corte Constitucional. Así lo dijeron en las respuestas a los Recursos para la pregunta 82:

“La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.”

La accionada contestó en el recurso sobre dicha pregunta, que no era correcta la CLAVE B, justificando su respuesta en la Sentencia C 301 de 2012 de la Corte Constitucional, cuando es precisamente dicha sentencia la que habla de **relación profesional** y no **personal** como decía la



**clave C** que defiende la accionada como correcta, configurando así un **defecto sustantivo** en la decisión administrativa:

*“De lo dicho se concluye que el secreto profesional **ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional** con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado **la relación profesional**, es decir, se trata de algo oponible a terceros”. (C 301 de 2012)*

Como se puede observar, la accionada sin ningún sustento jurídico y jurisprudencial habla del **carácter personalísimo de la relación**, concepto que no fue desarrollado por la Corte Constitucional ni por el Consejo de Estado en dicho sentido, lo que hace es justificar esa respuesta cuando lo que se evidencia fue un error en la redacción de la respuesta C que era relación profesional y no personal como quedó finalmente consignada. Por tal motivo, la opción que quedaba como válida era la B, por el carácter de la información.

### **PREGUNTA 96**

#### **LA RESPUESTA DESCONOCE LA LEY 1960 de 2019**

**CLAVE UNIVERSIDAD: B**

**RESPUESTA DE LA ACCIONANTE: A**

Se preguntó si un servidor público con 1 año de antigüedad tenía derecho a una ayuda económica para adelantar una maestría, frente a lo cual la **CLAVE DE RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD FUE B**

Existe un error en la **clave B** de respuesta propuesta por la Universidad Nacional, toda vez que esa respuesta señala que los provisionales **solo** tienen derecho a **cursos de educación no formal** en virtud del derecho a la capacitación, a pesar de que hubo una modificación reciente de la ley antes de la realización del examen que eliminó tal restricción.

Precisamente, la **ley 1960 de 2019** «por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones» permite que todos los servidores públicos puedan acceder a ayudas económicas para **estudios formales**, como en el caso de una maestría, tal como lo indaga la pregunta. Lo que significa que los empleados públicos provisionales también tienen derecho a estudios formales, por lo que la respuesta que marqué **CLAVE A**, si es correcta en consonancia con la ley y en tal sentido asegurar que la correcta era la **CLAVE B** configura el defecto sustantivo.

Así lo ratificó expresamente el Consejo de Estado en Concepto de la sala de consulta y servicio civil No 2455 de 2020:

Finalmente, la Ley 1960 de 2019 (junio 27), «por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones», en su artículo 3°, modificó el principio de profesionalización del servidor público, así:

ARTÍCULO 3. El literal g) del artículo 6 del Decreto-Ley 1567 de 1998 quedará así:

g) Profesionalización del servicio Público. Los servidores públicos **independientemente de su tipo de vinculación** con el Estado podrán acceder a los programas de capacitación y de bienestar que adelante la Entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa. (Subrayas y negrillas añadidas).

En la exposición de motivos de la Ley 1960 (Proyecto de Ley 006/2017 Cámara y 200/2018 Senado)<sup>23</sup>, se fundamentó el cambio legal en el reconocimiento de «**la ineficiencia histórica del Estado Colombiano en la realización de concursos**» que mantiene sin proveer un importante número de empleos de carrera, especialmente en el nivel territorial, por lo que, «[d]e esta manera se busca garantizar la idoneidad de los servidores públicos en el entendido que la consecuencia lógica de que todos puedan acceder a capacitación y programas de bienestar, independientemente de su vinculación, asegura que las entidades destinatarias cuenten con servidores mejor capacitados que lograrán una función pública más eficaz en sus cometidos»<sup>24</sup> •

Por lo tanto, a partir de esta norma, **todos los empleados, sin considerar el tipo de vínculo laboral**, tienen derecho a los programas de capacitación y bienestar que adopte su respectivo empleador público. Solo la limitación de los recursos presupuestales dará lugar a que se priorice el derecho de los empleados de carrera administrativa.

Como se mencionó atrás, la Sala hace notar que, si bien el principio de prelación de los empleados de carrera administrativa era uno de los principios del sistema de capacitación, la reforma de la Ley 1960 lo amplió al sistema de bienestar.

**Corolario de tal ampliación es que, por mandato legal, todos los empleados, sin tener en cuenta el tipo de vinculación pueden acceder a los programas de capacitación y de bienestar, y entre estos, a la educación no formal y a los apoyos para la educación formal.**

Lo dicho, sin perjuicio de conservar la prioridad de los empleados de carrera cuando los recursos disponibles no sean suficientes para atender a todos los empleados.

En efecto, **el cambio dispuesto por el legislador**, de dar prelación a los empleados de carrera a la profesionalización del servidor público, deja en claro que la filosofía de la modificación normativa es la mejora del servicio público, que sin duda se logra a través de servidores mejor capacitados y que se desarrollen en condiciones de trabajo favorables. Lo anterior, sin alterar la prioridad que debe otorgarse a los empleados con derechos de carrera administrativa «si el presupuesto es insuficiente».

Por lo indicado, con el fundamento legal expuesto y el pronunciamiento del Consejo de Estado, la respuesta correcta era la **CLAVE A** que señaló que había lugar a que la entidad accediera a las pretensiones conforme al programa institucional de capacitación para los servidores públicos **aun estando en provisionalidad**, pues como se evidenció, la ley **1960 de 2019** permite la ayuda económica para capacitación laboral en **programas formales**, como lo es una maestría.

La **CLAVE B** presentada como correcta por la Universidad Nacional **contiene un error**, sustentado en una **norma que ya fue modificada** en el año **2019**. Precisamente, así se deduce de lo expuesto por la sala de consulta y servicio civil de Consejo de Estado en el mencionado concepto 2455 de 2020:

*“En virtud de la consagración del principio de profesionalización del servidor público en los términos del **artículo 3° de la Ley 1960 de 2019**, en los programas de bienestar social que adelanta el Ministerio de Transporte , sí es viable contemplar el estímulo de financiación de la educación formal para los empleados públicos vinculados mediante nombramiento provisional, y sus hijos, siempre que, si el presupuesto es insuficiente, se dé prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa”*

Por lo anterior, hay lugar a que se me reconozca la pregunta con la **CLAVE A como correcta** y se proceda a la recalificación de la prueba con la asignación del puntaje respectivo.

La Universidad Nacional justifica la clave de respuesta en el concepto de capacitación consagrado en el artículo 4 del Decreto Ley 1567 de 1998 y en el concepto 285061 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, a pesar de que el artículo 3 de la Ley 1960 de 2019 estipula *“g. Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa.”*. Tal argumento esgrimido por la Universidad Nacional desconoce la normatividad vigente y le da prelación a un concepto administrativo de 2019 anterior al emitido en el año 2020, en vigencia de la ley 1960 de 2019.

### **PREGUNTA 116**

**CLAVE UNIVERSIDAD: D**

**RESPUESTA DE LA ACCIONANTE: A**

En esta pregunta se plantea la oportunidad del ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración en materia ambiental, para un caso en el que se abre investigación sobre el hecho reprochable, 15 años después.

La respuesta correcta para la Universidad, lo fue, la contenida en el **literal D**, esto es, dictar auto de apertura de investigación. Sin embargo, la **clave A**, contiene la correcta, esto es, decretar la caducidad de acción sancionatoria ambiental.

La anterior pregunta se cuestionó en la medida en que no se especificó a efectos de determinar la norma aplicable en materia de caducidad de la acción sancionatoria, **la fecha de ocurrencia del**

**hecho que se investiga**, pese a que existió norma general que señalaba una caducidad de 3 años como lo contemplaba la **CLAVE A** que marqué, esto es, el Art. 38 del otrora CCA vigente hasta el 1 de julio de 2012

La norma que aplicó la Universidad Nacional, **CLAVE D**, fue la Ley 1333 de 2009, Art. 10, vigente a partir del 21 de julio, que fijó una caducidad de 20 años, sin tener en cuenta la aplicación de las normas en el tiempo.

Ante tal omisión **de la fecha de ocurrencia de los hechos**, la respuesta indicada en la **clave A** también es correcta.

La respuesta que seleccioné es correcta de acuerdo con la hipótesis fáctica de la pregunta, pues se trata de un hecho cometido hacía 15 años a la fecha de formulación de la queja, este dato es relevante para la solución del caso (en el que por demás no se indicó si se trata de una conducta instantánea o continuada), por lo siguiente:

La ley 1333 de 2009 entró a regir el 21 de julio del citado año, los hechos acaecieron 15 años antes de la formulación de la denuncia, aceptando en gracia de discusión que la denuncia se formuló en cualquiera de los meses del año 2022 (porque la pregunta no lo dijo), fecha de presentación de la prueba de conocimientos (Aunque debió ser anterior, por supuesto), pensemos en la situación más extrema, esto es, el viernes 22 julio de 2022, si contamos los 15 años hacía atrás, los hechos habrían tenido ocurrencia como máximo el 22 de julio de 2007, esto es, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, por lo que el término de caducidad de 20 años no era aplicable.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, señala que la caducidad de la acción sancionatoria ambiental es de 20 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, para este caso, la tala y aprovechamiento forestal de los árboles. El artículo citado al efecto señala:

*“**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

No resulta en consecuencia aplicable esta disposición en virtud del principio de irretroactividad de la ley, menos en materia sancionatoria, por tanto, ha de aplicarse la ley vigente al tiempo de comisión de la presunta infracción y en todo caso, la anterior a la ley 1333 de 2009, en punto al conteo del término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental.

La Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2010, tuvo oportunidad de precisar cuál era el término de caducidad previo a la ley 1333 de 2009, en dicha providencia señaló lo siguiente:

*“4.2. Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que “(...) los particulares no*

*pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.*

Como se ha señalado por el Consejo de Estado<sup>18</sup>, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

*4.3. Por otra parte, en cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe observar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, la primera parte de ese cuerpo normativo contiene el procedimiento general, aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública y que no hayan sido objeto de una regulación especial.*

*En esta última eventualidad, tal como se expresa en el inciso segundo de la citada disposición, el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo tendrá carácter supletorio y se aplicará en lo no previsto por las normas especiales.*<sup>19</sup>

De este modo, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

*4.4. En materia ambiental, tal como se pone de presente por el demandante, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, y en el Decreto 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.*

En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción.

Así las cosas es claro que en el caso puesto de presente, el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental era la prevista en el Decreto 01 de 1984, que la fijaba en 3 años, pues para el momento de comisión de los hechos no existía la ley 1333 de 2009 y mucho menos la ley 1437 de 2011, pues la caducidad de la acción sancionatoria en materia ambiental se cuenta desde el momento de la comisión de los hechos, que en este caso habían ocurrido hace 15 años, es decir, que seitero, en gracia de discusión sería el 22 de julio de 2007; por tanto para el 22 de julio

---

<sup>18</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1632 de 2005 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

<sup>19</sup> Corte Constitucional, c-401 de 2010

de 2010, se había configurado el fenómeno de caducidad, respuesta que estaba en la **CLAVE A** que marqué como correcta.

Por lo expuesto, es claro que la respuesta que marqué consulta el estado actual de la legislación y la jurisprudencia y, sobre todo, respeta el supuesto fáctico que constituye la pregunta, siendo entonces procedente que se califique adecuadamente la respuesta brindada a la pregunta y se tenga como acertada la misma”.

Lo relacionado con la pregunta 116 revela un claro desconocimiento del derecho administrativo sancionatorio y los principios que le son aplicables, entre estos, el debido proceso administrativo debido a la imposibilidad de aplicar en materia sancionatoria retroactivamente la ley 1333 de 2009, lo que configura el defecto sustantivo que configura una vía de hecho administrativa con la calificación del examen de conocimientos.

En la sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional señaló que el término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental vigente con anterioridad a la ley 1333 de 2009 es de 3 años conforme al artículo 38 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), infortunadamente el estructurador de la prueba desconoce los principios que rigen las actuaciones administrativas, entre estos, el debido proceso administrativo, que impedía aplicar a hechos anteriores a su vigencia las disposiciones de la ley 1333 de 2009, por virtud del principio de irretroactividad de la ley, argumento que no fue analizado, ni le mereció pronunciamiento alguno a la entidad convocada.

Si del enunciado de la pregunta se advierte la ostensible caducidad de la facultad sancionatoria ambiental, resulta contrario a los principios que rigen la función pública previstos en el artículo 209 de la constitución y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, tener como respuesta válida “*la apertura de la investigación administrativa*” con fundamento, reitero, en unas normas abiertamente inaplicables.

## **VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO PARA ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS**

- ***Los principios constitucionales de la carrera administrativa y el mérito en la Rama Judicial***

En la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 se explica el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

*3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*

*Según lo ha explicado esta Corporación[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209*

*Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”[35].*

*3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.*

### **VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

1. De conformidad con el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, buena fe, moralidad, eficacia, economía y celeridad.
2. El debido proceso administrativo, los principios de eficacia, economía y celeridad, imponen a las autoridades públicas la obligación ineludible de que el procedimiento administrativo logre su finalidad, que se haga efectivo el derecho material, debiendo corregir las irregularidades que se lleguen a presentar, de oficio o a petición de parte, mediante la adopción de estándares de calidad de la actuación que brinde efectiva protección a los derechos de los administrados.

3. La sentencia T-090 de 2020 de la Corte Constitucional señala que *la Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.*

*Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio[65].*

*...Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos[68]. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”[69].*

## **V. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL QUE DEBE HACER EL JUEZ DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

En la sentencia SU-201 de 1994, la Corte Constitucional indicó que:

*“corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto, según las especiales circunstancias que lo rodeen, **si un determinado acto de trámite tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa** y, por consiguiente, sea **susceptible de ocasionar la vulneración de un derecho constitucional fundamental**. Entonces, en caso de ser así, **la tutela es procedente** como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración.*

*En ese orden de ideas, la tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”.*

*En el mismo sentido, de forma reciente la Corte ha considerado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente la acción de tutela cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación*



*administrativa y ha sido fruto de una actuación “abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”<sup>20</sup>*

La consolidación de los puntajes de conocimiento es determinante en la ubicación dentro del registro de elegibles, por consiguiente, se causaría un perjuicio irremediable con el hecho de no ordenarse la corrección del puntaje asignado en la Resolución CJR23-0044, antes de la consolidación del registro de elegibles.

## **VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURIDICOS**

Mi petición se sustenta en los siguientes fundamentos constitucionales y legales:

1. El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el Derecho al Debido Proceso, aplicable en este asunto:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

2. El artículo 125 de la Constitución política de Colombia establece sobre el acceso a los cargos públicos por méritos lo siguiente:

*ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público.** (...)*

## **PRETENSIONES**

1. **Que se amparen mis derechos constitucionales al Debido Proceso Administrativo al configurarse una vía de hecho administrativa mediante las Resoluciones CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en las que se me asignó un puntaje inferior en la calificación de las respuestas al examen de conocimientos practicado en la convocatoria No 27, ya que las respuestas no corresponden a la normatividad aplicable a los enunciados del examen en las preguntas **63-69-82-96-116**, por la configuración de un defecto sustantivo.**
2. **Que en garantía de los derechos fundamentales invocados se le ordene al Consejo Superior de la Judicatura emitir el Acto Administrativo correspondiente, corregir la asignación del**

---

<sup>20</sup> Sentencia SU-617 de 2013; M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterada en sentencia T-030 de 2015 Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

puntaje publicado en las mencionadas resoluciones y tener como válidas las respuestas que marqué para tales preguntas.

3. Que se amparen los demás derechos fundamentales que se adviertan vulnerados en el presente trámite constitucional.

### **PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA**

**Se solicita al Magistrado Ponente que al momento de admitir esta acción Constitucional ordene como pruebas la entrega de la información de las preguntas 63-69-82-96-116 del examen de conocimientos para el Grupo 19 en el concurso de jueces y magistrados de la convocatoria No. 27, esto es, las preguntas completas, las respuestas, mi cuadernillo de respuestas y la siguiente información sobre tales preguntas:**

*“Las tarjetas de cada pregunta con información técnica de las características de la misma, autor, proceso, tema, competencia, aptitud, atributo o proceso cognoscitivo o de pensamiento a evaluar, nivel de complejidad, nivel jerárquico, pregunta, opciones de respuesta, área del derecho, fuente, clave de respuesta, justificación de la respuesta (clave), tiempo estimado de respuesta, fecha de elaboración, nombre de la persona que elaboró la pregunta, fecha de revisión, observaciones y aprobación final. [...]”.*

La referida prueba se solicita con el fin de que se cotejen las preguntas y respuestas practicadas en el examen de conocimiento y se verifique la configuración de vías de hecho administrativas por violación al debido proceso con la mencionada información por errores en las respuestas señaladas como correctas en la prueba de conocimientos.

Se sustenta la presente petición en el hecho de que ya existe un proceso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con decisión del mes de noviembre de 2022 en el que se tramita incidente de desacato que presenté desde el mes de marzo de 2023 y no ha sido remitida la información por parte de la Universidad Nacional a pesar de existir una orden judicial.

En tales términos se cumple con lo estipulado en el artículo 173 del código general del proceso que establece lo siguiente en las OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

Para tales efectos allego como prueba la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó la entrega de la documentación relacionada a la información de las pruebas de conocimientos practicadas en el concurso de jueces y magistrados de la convocatoria 27, así como mi solicitud de desacato y la constancia de que el mismo se encuentra a despacho para decisión. Con tales documentos acredito que eleve, previamente, mediante derecho de petición la petición de la prueba documental que se pretende hacer valer en este trámite y, adicionalmente, se adelantó el mecanismo judicial procedente cuando se niega la entrega de información por reserva, que corresponde al Recurso de Insistencia señalado en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, existiendo orden judicial para su entrega sin que a la fecha haya sido posible obtener dicha información.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN**

1. Resolución CJR22- 0351 del 1 de septiembre del año 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”* y anexo con puntajes de las pruebas de conocimientos y aptitudes. Se allega el anexo con la página que corresponde a mi puntaje. También se puede consultar el documento en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>
2. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”* y Resolución que me homologa el curso No. EJ23-173 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración y, en subsidio, de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*
3. Recurso de reposición del 21 de septiembre de 2022 contra la Resolución CJR22-0351 de 2022.
4. Complementación del Recurso de Reposición del 15 de noviembre de 2022 contra la Resolución CJR22-035 de 2022.
5. Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 y anexos *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”*

6. Sentencia del 9 de diciembre de 2022, derecho de petición, escrito de desacato y constancia del 3 de marzo de 2023 de que se encuentra a despacho para decisión dentro del trámite del Recurso de Insistencia que se adelantó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado 25000-23-41-000-2022-01208-00.
7. *Constancia del 26 de junio de 2023 de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 y Acta del comité de conciliación de la Rama Judicial del 23 de junio de 2023.*
8. Cronograma fase III de la convocatoria 27 del concurso de jueces y magistrados.
9. Resoluciones CJR23-0328 del 11 de agosto de 2023 CJR23-0105 del 17 de marzo de 2023 mediante las cuales el Consejo Superior de la Judicatura corrige recientemente yerros administrativos y modifica los puntajes de algunos participantes en el concurso de la Convocatoria 27 para la elección de jueces y magistrados, justificando la decisión en solicitudes y acciones constitucionales presentadas por parte de algunos concursantes.
10. Cronograma de la etapa de selección fase III en el concurso de méritos de la convocatoria 27.
11. Copia de mi cedula de ciudadanía
12. Solicito que se tenga en cuenta los documentos que obran en los archivos del Consejo Superior de la Judicatura en lo correspondiente a la convocatoria No 27, en caso de ser necesario, por ser documentos de acceso público registrados en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos.

### **DATOS DE NOTIFICACION**

**Accionante: LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ**

**Correo electrónico [linac2007@hotmail.com](mailto:linac2007@hotmail.com)**

**Teléfono: 3004751907**

**RAMA JUDICIAL NIVEL CENTRAL Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** calle 12 número 7-65 Palacio de Justicia ALFONSO REYES ECHANDÍA, Bogotá D.C., correos electrónicos:

**Correo electrónico:** [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co);

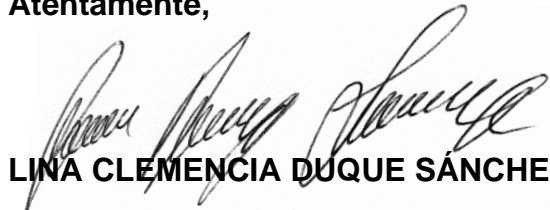
[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co); [dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**Correo electrónico:** [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)

**Atentamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Clemencia Duque Sánchez', is written over a light gray rectangular background.

**LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ**

**C.C. 30239009 de Manizales**

**Teléfono: 3004751907**

**Correo electrónico: [linac2007@hotmail.com](mailto:linac2007@hotmail.com)**